

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 29/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 00748	Ejecutivo Singular	JOSE FONSECA R.	SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA	Auto decreta medida cautelar	28/06/2021		
41001 4003004 2009 00748	Ejecutivo Singular	JOSE FONSECA R.	SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA	Auto resuelve Solicitud	28/06/2021		
41001 4003004 2018 00208	Ejecutivo Singular	FERNANDO ANDRES HERNANDO ANDUQUIA	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	28/06/2021		
41001 4003004 2018 00587	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL MEGATRANS SAS	SERINGPET SAS SERVICIOS DE INGENIERIA Y PETROLEO S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	28/06/2021		
41001 4003004 2020 00326	Despachos Comisorios	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL	ALQUIVAR SUÁREZ GALLEGO	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	28/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO

Handwritten signature and text at the top of the page.

Handwritten text below the signature.

First main paragraph of handwritten text.

Second main paragraph of handwritten text.

Third main paragraph of handwritten text.

Text block containing the word 'DIOXIDE' and other illegible words.

Text block containing the word 'METHANE' and other illegible words.



Text block at the bottom of the page, possibly a footer or additional notes.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021):

PROCESO	EJECUSION PERJUICIOS
DEMANDANTE	JOSE SIVEL FONSECA REYES
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA
RADICADO:	2009-00748-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita copias escaneadas del mandamiento de pago, ultima liquidación del crédito con su respectiva aprobación, la consulta de depósitos judiciales y la remisión de las decisiones que se tomen en el proceso de la referencia al correo electrónico del interesado.

Al respecto, el Juzgado aclara que no somos juzgado piloto de TYBA, por lo tanto todas las decisiones que profiere el Juzgado las encontrará en el micrositio que tenemos en la pagina web de la Rama Judicial que ha sido diseñada para la publicación de los estados electrónicos y publicaciones judiciales, siendo éste y no otro el conducto regular de consulta.

De otro lado, por SECRETARÍA se dispone scnear, subir a One Dirve el expediente de la referencia y remitir el link al petente así como la consulta de depósitos judiciales en favor del mismo.

De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 28 JUN 2021

PROCESO	EJECUTIVO INCIDENTE
DEMANDANTE	JOSE SIVEL FONSECA REYES
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA
RADICADO:	2009-00748-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada, petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea la demandada SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA C.C. 66.826.431 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$140.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 28 JUN 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL MEGA TRANS S.A.S
DEMANDADO	SERINGPET SAS
RADICACIÓN	2018-00587

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 25 de junio del 2021. En la fecha dejo constancia como escribiente que a pesar de que junto a la titular del despacho estuvimos presentes en el primer piso del Palacio de Justicia pendientes para adelantar la práctica de la diligencia de inspección judicial programada, no se hizo presente ninguna persona en representación de la parte actora a suministrar los medios necesarios.


GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO No. 027
DEMANDANTE	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO	ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO
RADICACIÓN	2020-00326-00

Vista la anterior constancia, remítanse las presentes diligencias sin diligenciar a la oficina de origen, previa desanotación en los libros radicadores

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 28 JUN 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERNANDO ANDRES HERNANDO ANDUQUIA
DEMANDANTE	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ
RADICACIÓN	2018-00208-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, solicita que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar respecto del embargo de un inmueble y salario a la demandada, petición que se establece procedente conforme lo indicado en el art., 590 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-17939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad BEATRIZ MACIAS JIMENEZ C.C. 36.158.845. Líbrese oficio.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario, honorarios, viáticos, gastos de representación, etc, o cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba la demandada BEATRIZ MACIAS JIMENEZ C.C. 36.158.845 derivados de los contratos laborales, prestación de servicios u otros con el MUNICIPIO DE NEIVA. Límitese el embargo hasta la suma de \$6.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO